

Mérida, Yucatán, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la parte recurrente manifestó haber efectuado una solicitud de información ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, sin indicar la fecha, folio o medio de realización.

SEGUNDO. - En fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico, la parte recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“MI INCONFORMIDAD SE DEBE A QUE LA AUTORIDAD COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS “CODHEY” NO LOGRÓ PROPORCIONAR MI INFORMACIÓN PÚBLICA QUE REQUERÍA PARA UNA ACTIVIDAD ESCOLAR DE UN PUEBLO INDIGENA, DEBIDO A ESO VENGO A EXPRESAR MI MOLESTIA POR QUE O SE PRESENTO LA INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE 01/NOVIEMBRE/24, LOZ DIEZ DIAS COMO SUGIERE LA LEY, MUCHOS MENOS UNA CONTESTACIÓN EN LAS QUE SE ME INFORMARÁ SI REQUERIA MAS TIEMPO. ASIMISMO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ME FUE PROPORCIONADO Y RESPECTADO. DEBIDO A QUE AFECTÓ MI EVENTO QUE MIS NIÑOS REQUERÍAN EL 25 DE NOVIEMBRE 2024 Y ENSEÑARLES COMO SE COMPONE LA CODHEY”
(SIC)

TERCERO.- En fecha catorce de noviembre del año previo al que transcurre, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto, al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó que no se colmó los requisitos de procedencia previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de contar con elementos para determinar la

procedente del recurso intentado e impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha once de diciembre del año previo al que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **680/2024**, se dilucida que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que no indicó, ni precisó la fecha en que realizó la solicitud de acceso motivara su inconformidad, o en su caso, el acuse de la misma que permitiere establecer la existencia de dicha solicitud; y en

virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico y través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día once de diciembre del año previo al que transcurre, corriendo el término concedido del doce al dieciocho del referidos mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días catorce y quinde de diciembre de dos mil veinticuatro, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.---

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del**

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----

(RÚBRICA)
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

(RÚBRICA)	(RÚBRICA
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.	LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.	COMISIONADO.